



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-043/2024

PARTE ACTORA:

██████████

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ Y YESENIA BRAVO
SALVADOR

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por el partido político ██████████ en contra del acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad emitido dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual decretó el desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea e improcedente las medidas cautelares solicitadas, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Queja. El diez de enero de la presente anualidad, la parte actora, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), por el que denunció hechos suscitados el uno de noviembre de dos mil veintitrés, que a su consideración podrían vulnerar la normativa electoral, atribuibles a

[REDACTED]

[REDACTED] y quien resulte responsable.

En consecuencia, el IECM ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/013/2024 (QNA/13)**.

2. Diligencias para mejor proveer. Los días dieciocho, veintidós, veinticuatro y treinta de enero de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM levantó diversas actas circunstanciadas y realizó requerimientos con la finalidad de obtener más información relacionada con la queja presentada por el promovente.

3. Acto impugnado. El siete de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente emitió un acuerdo dentro del expediente QNA/013 por el que, decretó el



TECDMX-JEL-043/2024

desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea, y **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Notificación. En la misma fecha se notificó a la parte promovente del acuerdo antes citado.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-039/2024

1. Presentación de la demanda. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente QNA/013.

2. Integración y turno. El diecinueve siguiente, el Magistrado Interino Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/399/2024**.

3. Radicación. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Diligencia. El veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor ordenó realizar la diligencia del disco compacto que se acompañó al informe circunstanciado.

5. Cierre de instrucción y sentencia. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción, y se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-043/2024.

1. Medio de impugnación. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, demanda suscrita por la parte actora en contra del acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente QNA/013.

2. Integración y turno. El diecinueve siguiente, el Magistrado Interino Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/403/2023.

3. Radicación. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y



TECDMX-JEL-043/2024

91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso particular, se controvierte el acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad emitido dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual decretó el desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos¹; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, ya que la actora agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

¹ En adelante *Constitución Federal*.

² En adelante *Constitución local*.

³ En adelante *Código Electoral*.

⁴ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



TECDMX-JEL-043/2024

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la causal invocada por la responsable se **actualiza**, como se explica enseguida:

Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación, agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora promovió el presente juicio electoral, el **doce de febrero de la presente anualidad** ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

000601

JUICIO ELECTORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: ACUERDO DE SIETE DE FEBRERO DE 2024, EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IECM-QNA/013/2024.

SECRETARIA EJECUTIVA EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

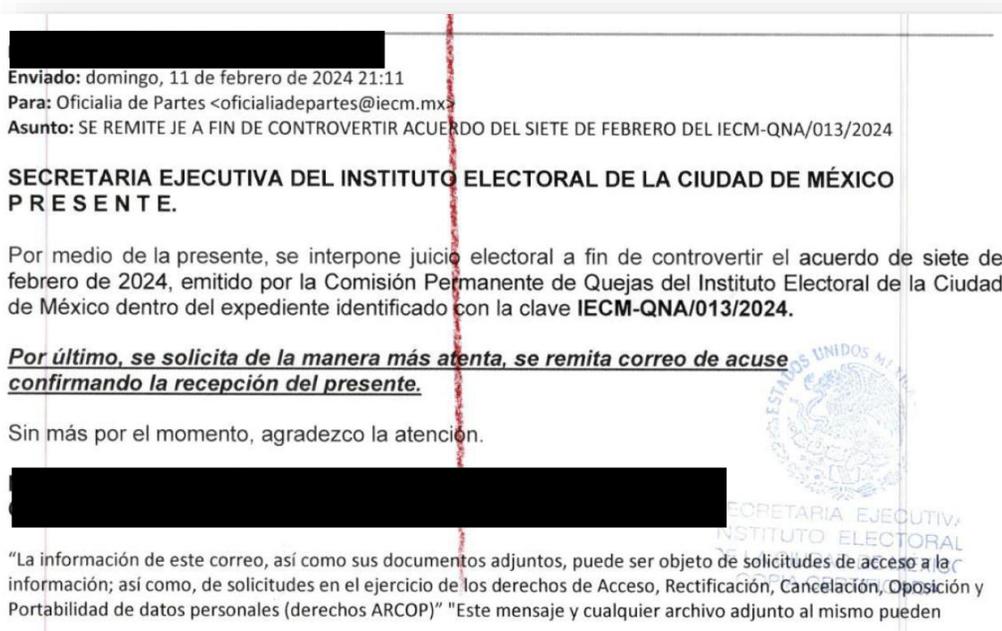
en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del

TECDMX-JEL-043/2024

Dicho medio de impugnación fue turnado mediante proveído de diecinueve de febrero, a la Magistratura Instructora con la clave de identificación **TECDMX-JEL-043/2024**, remitiéndose, además, el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Ahora bien, el **once de febrero de dos mil veinticuatro**, es decir, **de manera previa**, la parte actora presentó un medio de impugnación vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal. Turnándose a la Ponencia Instructora, con la clave **TECDMX-JEL-039/2024**. Tal como se advierte de la impresión del correo electrónico enviado por la parte actora, a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE





TECDMX-JEL-043/2024

En ese sentido, de la confrontación de las referidas demandas que obran en los autos del presente juicio y en los autos del expediente **TECDMX-JEL-039/2024**, se desprende que la parte actora presentó **dos recursos para controvertir el mismo acto reclamado, los cuales son de idéntico contenido.**

En efecto, de la revisión de ambas demandas se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad emitido dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual decretó el desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

Por tanto, su pretensión es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo controvertido y se ordene el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como, el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

Razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza la excepción a la regla general de preclusión contenida en la tesis **LXXIX/2016**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS**

CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁵.

Lo anterior es así, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que en la especie no acontece, pues como ha sido evidenciado, ambas demandas son iguales.

En ese sentido, es evidente que la parte actora intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción que integró el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-039/2024** y el presente medio de impugnación **TECDMX-JEL-043/2024**.

Sin embargo, al presentar el primero de los mencionados medios de impugnación resulta inconcuso que con dicho acto se extinguió el derecho de acción de la parte actora, ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, actualizándose la preclusión respecto del escrito presentado con posterioridad.

Lo anterior, de conformidad con razonado en la Jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**⁶.

⁵ Consultable en www.tepjf.gob.mx.

⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



TECDMX-JEL-043/2024

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad responsable.

Acorde con lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **33/2015** de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**⁷.

Dicho criterio establece, en lo que interesa que, en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, las partes legitimadas activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de una persona acreedora, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a la parte deudora.

Por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez**, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**,

⁷ Consultable en www.tepjf.gob.mx.

TECDMX-JEL-043/2024

lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-039/2024**.

Asimismo, los derechos de la parte actora se encuentran salvaguardados en el presente caso, toda vez que su pretensión y agravios serán analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-039/2024**, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E



TECDMX-JEL-043/2024

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio electoral promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los



TECDMX-JEL-043/2024

numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”